



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.° 1273-2024 LIMA ESTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial
del Perú
Fecha: 27/06/2025 14:55:03 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 04/07/2025 12:05:51 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/07/2025 16:34:19 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS MARIA LUZ / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/07/2025 14:57:28 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LEON VELASCO
SEGISMUNDO ISRAEL / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/07/2025 19:56:46 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 31/07/2025 17:24:05 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DETERMINACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE ROBO CON AGRAVANTES

En el presente caso, el delito de robo agravado cuenta con circunstancias agravantes específicas, por lo que corresponde la determinación del *quantum* punitivo con el esquema operativo escalonado. El marco punitivo, bajo la normativa aplicable al momento de los hechos, estipulaba una pena mínima de 12 años y una máxima de 20, y contenía 8 circunstancias agravantes; además, al haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso, corresponde aplicar la reducción de la pena por bonificación procesal de hasta 1/7 de la pena concreta parcial.

La sala aplicó indebidamente lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 208-A del CP, pues no tuvo en cuenta que en el presente caso no solo concurre la vis absoluta sino también la vis compulsiva; además, el valor de los bienes robados supera el 5 % de la UIT.

Lima, dieciséis de junio de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la sentenciada **ALEXANDRA INGA MALLMA** contra la sentencia conformada del 14 de octubre de 2024, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en el extremo que le impuso diez años y diez días de pena privativa de libertad como coautora del delito contra el patrimonio-robo con agravantes en perjuicio de LYANNE YRINA MONTES DE OCA GÁLVEZ, y fijó la suma de dos mil cuatrocientos con 00/100 soles (\$/ 2400.00) por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene.

De conformidad con el dictamen de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal. Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano.¹ Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

2.1. Hechos. Conforme a la acusación fiscal, se imputa a ALEXANDRA INGA MALLMA y ELIZABETH SANTOS PALOMINO CONTRERAS (contumaz), que el día 22 de enero de 2019 a las 13:45 horas aproximadamente, junto con dos varones no identificados, despojaron a la agraviada LYANNE YRINA MONTES DE OCA GÁLVEZ, de su teléfono celular marca Samsung modelo J7 986122217 y su billetera de cuero color negro que contenía la suma de quinientos con 00/100 soles (S/ 500.00), mediante el uso de violencia y amenaza, en el restaurante llamado La Rambla.

2.2 Calificación Jurídica. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, previsto en el artículo 188² (tipo base) del Código Penal, concordado con las agravantes de los numerales 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189³ del citado código, los cuales prescriben:

Artículo 188.- Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

² Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27472, publicada el 05 junio 2001

³ Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013

inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

[...]

4. Con el concurso de dos o más personas.

5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

[...].

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

3.1. La Sala superior, por sentencia conformada del 14 de octubre de 2024, concluyó en la condena de la procesada ALEXANDRA INGA MALLMA y le impuso diez años y diez días de pena privativa de libertad efectiva. En lo pertinente al objeto de pronunciamiento precisó:

- a)** La pena prevista para el delito submateria es no menor de doce ni mayor a veinte años de pena privativa de libertad.
- b)** En el presente caso no concurren circunstancias de atenuación privilegiada o de agravación cualificada que modifique el marco punitivo.
- c)** El espacio punitivo es de ocho años, la misma que se divide por la cantidad de agravantes que se presenta en el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal (nueve agravantes), obteniéndose diez meses y veinte días por cada agravante. En el caso de autos se presentan dos agravantes, por lo que la pena concreta parcial es de trece años, nueve meses y diez días.
- d)** La violencia ejercida por la acusada para la comisión del hecho delictivo es mínima, conforme se detalla en el certificado médico legal, por lo que resulta aplicable el artículo 208-A del Código Penal, disminuyéndose a la pena concreta, un sexto de la pena mínima establecida para el delito, resultando en dos años de reducción.
- e)** Finalmente, debido a que la procesada se acogió a la conclusión anticipada, corresponde reducir en un séptimo a la pena concreta parcial; lo que da como resultado la pena final de diez años y diez días.

CUARTO. AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

4.1. La defensa de ALEXANDRA INGA MALLMA fundamenta su recurso impugnatorio y solicita que se revoque la pena impuesta y el pago de la reparación civil y reformándola se le imponga una pena suspendida. Sostuvo los siguientes agravios:

- i)** La sentenciada a la fecha de los hechos tenía la edad de veintitrés años, cuatro meses y cuatro días; cursaba el tercer año de estudios secundarios, y carecía de antecedentes penales, judiciales y policiales.
- ii)** Es madre soltera de dos menores hijos de once y nueve años, quienes tienen en su madre al único soporte emocional y económico para su crianza y educación.
- iii)** Conforme al relato acusatorio Elizabeth Santos Palomino Contreras fue quien sustrajo el celular y posiblemente la billetera de cuero que contenía la suma de quinientos soles (no se encuentra acreditada la preexistencia del bien).
- iv)** Las lesiones que se detallan en el Certificado Médico 283-L se ocasionaron a consecuencia de querer detener un vehículo que iniciaba su marcha.
- v)** De acuerdo a la forma en que ocurrieron los hechos, se puede inferir válidamente que la resolución criminal no fue al llegar al bar, sino que surgió cuando inició la discusión entre los otros concurrentes del bar.
- vi)** Los hechos no se dieron en un vehículo, por lo que la agravante prevista en el inciso 5 del artículo 189 del Código Penal no se presenta, por lo que solicitó la desvinculación respecto de dicha agravante, lo cual no fue materia de pronunciamiento por la Sala penal.
- vii)** Su conducta procesal fue de colaboración con los actos de investigación.
- viii)** No se aplicó la bonificación por interés superior del niño, ya que tiene dos menores hijos.

QUINTO. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen 121-2025-MP-FN-1ºFSUPR.P (fojas 62-70 del cuadernillo formado en esta instancia), la Primea Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida, por cuanto se encuentra arreglada a ley, en virtud de que ha sido emitida con respeto a las garantías procesales y constitucionales que le asisten a la sentenciada; que la pena impuesta es el resultado de un análisis crítico-jurídico en razón a la naturaleza y la gravedad del ilícito, así como sus condiciones personales, carencias sociales y el daño real ocasionado.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SEXTO. SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.1. La institución jurídica de la conformidad procesal tiene por objeto la pronta culminación del proceso —en concreto, del juicio oral— a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes⁴. Su regulación nos remite a lo normado por la Ley 28122, que estipula los efectos del reconocimiento de cargos por parte del agente penal y fija las condiciones que legitiman concluir anticipadamente el debate oral.

6.2. De aquí que, en estos casos, el juicio de responsabilidad del agente penal no se asienta en la actividad probatoria sino en su plena y voluntaria aceptación, tanto en el aspecto objetivo como subjetivo del tipo penal incoado, con asentimiento de su defensa.

Lo expuesto no representa una postura pasiva en la actuación del aplicador de justicia; por el contrario, en mérito a los principios de legalidad y culpabilidad, le corresponde un primer control de legalidad del acuerdo, relacionado con la tipicidad o calificación jurídico penal de los hechos; así como la verificación de una suficiente actividad investigadora en términos de probabilidad delictiva o razonabilidad de los cargos. Tras lo cual continuará

⁴ Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, del trece de noviembre de dos mil nueve (fundamento jurídico 8).

con el control de razonabilidad de la pena y la reparación civil. Facultades limitadas por la inalterabilidad del hecho postulado y la imposibilidad de la valoración de lo actuado.

6.3. Finalmente, es de tenerse en cuenta que como consecuencia de permitir que se concluya anticipadamente el proceso y no se continúe con el juicio oral, el procesado recibe un beneficio premial. Dicho beneficio consiste en una reducción de la pena concreta parcial que según el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, puede graduarse hasta 1/7 o menos de la pena, dependiendo de la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho, la situación personal del imputado, así como el nivel y alcance de su actitud procesal. Este efecto debe ser aplicado, además, conforme a los parámetros del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112.

6.4. Por su parte, la determinación judicial de la pena “alude a un procedimiento técnico y valorativo cuya función esencial es servir al órgano jurisdiccional para llevar a cabo la individualización de los castigos penales”⁵, tanto en su aspecto cualitativo (el tipo de pena), cuantitativo (*quantum*) y ejecutivo (efectiva o suspendida). En ese sentido, el juez penal al momento de establecer la pena en concreto debe realizar dos procedimientos: **a)** sobre la base de la pena abstracta que señala la ley penal, deberá determinar cuál es la pena en concreto a imponerse al procesado, para lo cual deberá tener en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes o causas de disminución de la punibilidad que se presentan al caso en concreto, debiendo establecer el *quantum* a imponerse. **b)** Una vez determinada la pena en concreto, debe verificar si existe algún supuesto de bonificación que reduzca la misma y, de ser el caso, proceder a su reducción dentro del parámetro preestablecido para dicha reducción punitiva.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

7.1. Este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1

⁵ **PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto.** La dosimetría del castigo penal. Modelos, reglas y procedimientos. Lima: Ideas, 2018, p. 188.

del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

7.2. El recurso impugnatorio planteado por la defensa está dirigido a cuestionar el *quantum* de la pena y la reparación civil; sin embargo, de los agravios planteados por la recurrente no se advierte cuestionamiento alguno respecto del extremo de la reparación civil, conforme se encuentra detallado en el considerando cuarto de la presente ejecutoria, lo que imposibilita realizar un nuevo análisis jurídico en segunda instancia. Siendo ello así, esta Suprema corte no emitirá pronunciamiento en cuanto a dicho extremo.

7.3. En cuanto al extremo de la pena impuesta, en principio, es preciso señalar que en el caso de autos no cabe la posibilidad de realizar un análisis fáctico-probatorio de fondo, por cuanto, la materialidad del delito, así como su vinculación con la sentenciada ALEXANDRA INGA MALLMA, fueron objeto de conformidad por la recurrente y su defensa al haberse sometido a los alcances de la Ley 28122, que regula la conclusión anticipada del proceso, conforme se aprecia en el acta de juicio oral del 14 de octubre de 2024 (ver a foja 459).

7.4. En tal sentido, los agravios referentes a los hechos imputados (agravio v), grado de participación de la encausada (agravio iii), las lesiones sufridas por la agraviada (agravio iv) y la configuración de la agravante prevista en el inciso 5 del artículo 189 del Código Penal (agravio vi) no son de recibo, pues, conforme se detalló líneas arriba, la conformidad procesal es un acto unilateral de la imputada y su defensa (doble garantía), por la que reconoce los hechos objeto de imputación contenida en la acusación fiscal, y acepta las consecuencias jurídico penales y civiles correspondientes, con renuncia a la actuación de pruebas y el derecho a un juicio oral; excluyéndose de un análisis valorativo las actuaciones materializadas en las distintas etapas del proceso dado el reconocimiento de cargos voluntario, informado, libre y

expreso del agente penal. Más aún si de autos no fluyen vicios en el consentimiento y la voluntad de la encausada ni capacidad limitada, rescindida o relegada, que permita anular los alcances de la conformidad procesal.

7.5. Si bien la defensa de la encausada sostiene que no se configuraría la agravante prevista en el inciso 5 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, por cuanto los hechos no se habrían suscitado en un medio de locomoción de transporte público o privado; sin embargo, es preciso señalar que el referido inciso no solo regula dicha circunstancia, sino que, en su integridad, contempla un abanico de supuestos, entre ellas, cometer el robo al interior de "restaurantes o afines", esta circunstancia fue invocada por la Fiscalía tanto en su acusación escrita como en su requisitoria oral para imputar a la encausada dicha agravante, la cual fue aceptada al acogerse a la conclusión del proceso.

7.6. En el presente caso, de acuerdo con lo desarrollado por la Sala superior, en la punición de la conducta incoada contra ALEXANDRA INGA MALLMA se presentan los siguientes factores: **i)** no concurren circunstancias de atenuación privilegiada o de agravación cualificada que modifique el marco punitivo; **ii)** el tipo penal imputado presenta dos circunstancias agravantes, por lo que resulta aplicable el sistema escalonado; **iii)** corresponde reducir la pena concreta en un sexto de la pena mínima del tipo penal (dos años) en aplicación del artículo 208-A del Código Penal; y **iv)** corresponde aplicar la regla de reducción por bonificación procesal (conclusión anticipada).

7.7. De acuerdo a lo señalado, en el caso de autos, el tipo penal imputado es el previsto en el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal –en concordancia con el artículo 188–, por lo que el sistema a usar es el escalonado, conforme lo establece el fundamento 25 del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112. En ese sentido, tomando en cuenta que en el caso de autos no concurren circunstancias que disminuyen la punibilidad o agravantes cualificadas, el marco punitivo al momento de los hechos, estipulaba una pena mínima de 12 y una máxima de 20 años, el espacio punitivo resulta en 8 años, la misma que

se dividirá entres las 8 circunstancias agravantes contenidas en el tipo penal (la Sala incurre en error al consignar 9 circunstancias agravantes), que da como resultado 1 año por cada circunstancia agravante. Por tanto, al concurrir 2 circunstancias agravantes, la pena concreta parcial es de 14 años.

7.8. Seguidamente, debido a que la encausada se acogió a la conclusión anticipada del proceso, corresponde aplicar la reducción de la pena por bonificación procesal de hasta 1/7 de la pena concreta parcial (2 años); lo que trae como resultado una pena final de 12 años.

7.9. Ahora bien, esta Suprema Sala advierte que el Colegiado superior aplicó lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 208-A del Código Penal (reducir 1/6 de la pena mínima), al sostener que la violencia ejercida (*vis absoluta*) en contra de la agraviada resulta mínima, pues el Certificado Médico Legal 283-L (ver foja 30) concluyó en 2 días de atención facultativa y 5 días de incapacidad legal. Sin embargo, dicha aplicación resulta indebida, pues no se tuvo en cuenta que en los hechos imputados también existió la *vis compulsiva* (fue amenazada con un pico de botella), lo que descarta una violencia mínima o insignificante; además el valor de los bienes robados a la agraviada superan el 5 % de una unidad impositiva tributaria (teléfono celular marca Samsung modelo J7 y una billetera que contenía S/ 500.00), conforme lo manifestó a nivel policial; por ello, se descarta su aplicación.

7.10. La defensa de la encausada sostiene que no se tomó en cuenta que a la fecha de los hechos tenía la edad de 23 años, 4 meses y 4 días (agravio i); sin embargo, la edad que ostentaba la encausada no constituye una causal para disminuir la pena impuesta, ya que a la misma no le alcanza los presupuestos establecidos en el artículo 22 del Código Penal (responsabilidad restringida). Asimismo, el hecho que la sentenciada esté realizando estudios secundarios y carezca de antecedentes penales, judiciales y policiales, no configuran circunstancias de atenuación relevantes para el sistema aplicado al momento de determinar la pena.

7.11. De igual modo, sostiene que no se valoró su conducta procesal, pues fue colaboradora con los actos de investigación; empero, dicha afirmación no se condice con la realidad, ya que fue detenida en flagrancia mientras intentaba huir para evitar su responsabilidad. Asimismo, en su manifestación a nivel policial (ver fojas 11-15), refirió ser inocente de los hechos imputados (ver pregunta 20), y desconoce el nombre completo de su coprocesada (ver pregunta 6) y de los dos sujetos que las acompañaban (ver pregunta 12); tampoco proporcionó los datos identificatorios del vehículo en el que se habrían dado a la fuga sus acompañantes. Por tanto, no puede considerarse que tuvo una conducta procesal colaboradora.

7.12. Finalmente, señaló que tampoco se valoró su condición de madre soltera (agravio ii) y no se aplicó la bonificación procesal por interés superior del niño ya que tiene dos menores hijos (agravio viii). Sobre el particular, cabe preciar que el hecho de ser madre soltera y tener dos hijos menores no bastan para reducir la pena impuesta, pues estas condiciones deben ser valoradas en conjunto con otros aspectos, como el soporte económico y el soporte familiar. Así, en el presente caso, la sentenciada no acreditó contar con un trabajo que le permita generar un sustento económico del cual dependan sus menores hijos (alegó únicamente ser trabajadora eventual); asimismo, al efectuarse la verificación domiciliaria de la encausada (ver folios 36), el personal policial fue atendido por Gloria Mallma Izarra (madre de la encausada), quien señaló que en dicho domicilio vive su persona y la encausada junto con sus hijos; además, en su declaración policial (ver pregunta 35), señaló que el día de los hechos salió a beber licor y dejó encargados a sus hijos con su padre, de lo que se colige que sus menores hijos cuentan con apoyo familiar y un hogar; por tanto, no es de recibo aplicar la bonificación por interés superior del niño.

7.13. De acuerdo a lo señalado precedentemente y tomando en cuenta que la única impugnante es la sentenciada, no corresponde modificar la pena impuesta, sobre la base del principio de la interdicción de la reforma en peor, por lo que debe ratificarse la pena impuesta.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del 14 de octubre de 2024, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que condenó a **ALEXANDRA INGA MALLMA** como coautora del delito contra el patrimonio-robo con agravantes en perjuicio de LYANNE YRINA MONTES DE OCA GÁLVEZ. En consecuencia, le impusieron **diez años y diez días** de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- II. **ORDENAR** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el juez supremo León Velasco, por licencia del magistrado supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

LEÓN VELASCO

AMBGV/jzps